



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-398/2014**, relativo a la investigación iniciada con motivo de la queja planteada por la **C. *******, al advertirse violaciones a los derechos humanos en perjuicio de su hijo, quien en vida llevó por nombre *********, cometidas por personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

I. HECHOS

1. La **C. ******* refirió ante personal de esta Comisión que su hijo, quien en vida llevó por nombre *********, tenía 27-veintisiete años de edad y se encontraba interno en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, aproximadamente desde el día 18-dieciocho de marzo del 2014-dos mil catorce; compurgando una pena de 3-tres años 9-nueve meses de prisión, por el delito de robo.

A inicios del mes de septiembre lo vio más delgado y sin muchos ánimos; le preguntó qué le pasaba, y le dijo que se sentía mal de salud; lo cuestionó porqué no iba a que lo revisara el médico del centro y le contestó que cada que iba, el médico de guardia le decía que no tenía nada, que no estaba enfermo y le daba unas pastillas para la infección, sin especificar qué tipo de pastillas.

El domingo 23-veintitrés de noviembre de 2014-dos mil catorce, estando en el área de visita, su hijo se acostó en la parte del piso que estaba caliente y donde el sol daba de frente; le preguntó qué le pasaba y él le contestó que tenía mucho frío y se sentía muy cansado; ella le comentó que mejor se fuera a su celda a acostarse y se tapara muy bien para que se le quitara el frío.

Su hijo se paró del piso y se dirigió hacia su celda, pero se quedó parado a mitad de camino y se recargó en una malla ciclónica, la **C. ******* se dirigió hacia él y le preguntó si se sentía bien, él le dijo que no, que estaba muy cansado y ya no podía caminar.

Lo reanimó y él se fue hacia su celda. Ella se dirigió con el médico ***** , quien estaba de guardia en el centro penitenciario, le dijo lo que le estaba pasando a su hijo, pero el médico le contestó **“que quiere que haga señora, él tiene bajas sus defensas, probablemente tenga tuberculosis o VIH, yo no puedo hacer nada para subirle las defensas”**.

El 27-veintisiete de noviembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 04:00-cuatro horas, a través de su hija ***** , se enteró que su hijo ***** estaba internado en el **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, muy grave.

Pudo verlo aproximadamente a las 16:30-dieciséis horas con treinta minutos de ese mismo día, pero cuando llegó a su habitación ya estaba “entubado”, inconsciente, ya no podía hablar.

Permaneció internado desde ese día 27-veintisiete de noviembre hasta el 02-dos de diciembre del año 2014-dos mil catorce, día en que falleció; según el certificado de defunción, su muerte fue a causa de insuficiencia renal, neumonía atípica y VIH-SIDA.

Su queja contra el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, fue por omitir brindar atención médica a su hijo ***** .

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo calificó los hechos vertidos en vía de queja por la C. ***** , como presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre ***** , atribuibles presumiblemente a **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, iniciándose la investigación correspondiente, recabándose los informes, la documentación y las diligencias respectivas, lo que constituye las siguientes:

III. EVIDENCIAS

Se recabaron diversas documentales, de las que por su importancia destacan:

1. Acta circunstanciada, de fecha 5-cinco de diciembre de 2014-dos mil catorce, suscrita por el **C. Director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

2. Diligencias preliminares, realizadas por personal de esta Comisión Estatal, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, recabándose parte

informativo con número de folio *****, de fecha 02-dos de diciembre de 2014-dos mil catorce, y certificado de defunción con número de folio *****, elaborado a nombre de *****.

3. Planteamiento de queja, efectuado ante personal de este organismo, por la **C. *******, en fecha 08-ocho de diciembre de 2014-dos mil catorce.¹

4. Oficio número *****, signado por el **C. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria**, al que anexó copia certificada de lo siguiente:

a) Oficio número *****, de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, firmado por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, que contiene el informe relacionado con el deceso del **ex interno *******.

b) Anexo uno, que contiene la situación jurídica del **ex interno *******².

c) Anexo dos, que contiene informe expedido por el **Dr. *******, con relación al **ex interno *******³.

¹ Al planteamiento de queja se anexó una receta médica del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Cadereyta, a nombre de *****; con una rúbrica sobre el nombre del Dr. *****; así como una copia simple del certificado de defunción con número de folio *****, expedido a nombre del fallecido *****.

² ***** ingresó al Centro de Reinserción Social Cadereyta en fecha 26 de marzo de 2014, procedente de la cárcel municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Se encontraba a disposición del C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, con relación a la pena de tres años, nueve meses de prisión, impuesta por el C. Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, por la comisión del delito de equiparable al robo, dentro de los autos del proceso penal número *****, computable a partir del 19 de marzo de 2014.

³ Del informe se desprende que ***** en fecha 20 de octubre de 2014 acude al servicio médico del reclusorio, refiriendo pérdida de peso no cuantificada y un cuadro (pulmonar) de IRA, posterior a eso, el día 24 de noviembre de 2014 se le interna para la práctica de estudios, observación y cuidados generales de enfermería, y se le practicaron estudios específicos para descartar probable BINOMIO, donde la prueba rápida de VIH efectuada en fecha 24 de noviembre de 2014 fue positiva y las correspondientes a la prueba de BAAR seriado de fecha 27 de noviembre de 2014 con resultado de dos muestras negativas quedando pendiente la práctica de la tercera, siendo manejado por telemedicina con CAPACITS para confirmar caso de VIH, además descartar Tbp vs Neumonía bilateral, siendo necesario enviarse a re-valoración al Hospital Universitario el día 26 de noviembre de 2014, atendiendo a las sospechas diagnósticas de tuberculosis

- d) Anexo tres, que contiene: **1)** consentimiento para la realización de la prueba rápida de detección de anticuerpos de VIH/SIDA de fecha 24-veinticuatro nov. 14-catorce; **2)** Historia clínica con fecha de ingreso 31/03/14, marcado el recuadro “sano” del apartado de conclusiones; **3)** anotaciones médicas; **4)** reporte psicodiagnóstico de clasificación; **5)** entrevista para psicodiagnóstico inicial.
- e) Anexo cuatro, contiene: Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 02-dos de abril de 2014-dos mil catorce, mediante la cual se realizó el análisis de ubicación del entonces interno *****.
- f) Anexo cinco, contiene: Rol de servicio de fecha 02/03-dos/tres de diciembre de 2014-dos mil catorce.
- g) Anexo seis, contiene parte informativo de internos.
- h) Anexo siete, contiene el acta administrativa de fecha 21-veintiuno de diciembre de 2014-dos mil catorce, llevada a cabo en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, relativa a la comparecencia del **Dr. *******.
- i) Anexo ocho, que contiene el parte informativo con número de folio ***** , de fecha 02-dos de diciembre de 2014-dos mil catorce.
- j) Opinión médica, expedida por Perito en Evaluaciones Médicas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre la atención médica brindada al **ex interno *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos en perjuicio de quien en vida llevara por nombre ***** , es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente, siendo ésta la siguiente:

El domingo 23-veintitrés de noviembre de 2014-dos mil catorce, encontrándose en el área de visita, el entonces interno ***** se acostó en el área del piso, donde el sol daba de frente, porque tenía mucho frío, además de sentirse muy cansado.

pulmonar y del VIH/sida, que son de mal pronóstico en calidad de vida y reservado en cantidad de vida. Posteriormente el día 02 de diciembre de 2014, dicho hospital reporta que el paciente falleció.

Posteriormente, el 27-veintisiete de noviembre de 2014-dos mil catorce, ***** fue internado en el **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**; pero ya no fue posible que la **C. ******* hablara con su hijo ***** , porque al llegar a la habitación donde éste se encontraba, ya estaba “entubado” e inconsciente.

***** , de acuerdo a la información proporcionada por la **C. ******* , permaneció internado desde el día 27-veintisiete de noviembre hasta el 02-dos de diciembre del año 2014-dos mil catorce, en que falleció.

En el certificado de defunción se establece como causas de la defunción:

- a) Insuficiencia respiratoria mixta
- b) Neumonía atípica
- c) VIH-SIDA
- d) Insuficiencia renal aguda.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁵; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de**

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado “B”:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

“[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Derechos Humanos⁶, y 13° de su Reglamento Interno⁷, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-398/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de**

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales."

⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

"ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.*
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:*
 - a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;*
 - b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.*
- III. [...]"*

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13°:

"Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal."

Derechos Humanos de Nuevo León llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *********, cometidas por **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones al **derecho a la vida, al nivel más alto posible de salud, al trato digno y a la seguridad jurídica**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica⁸, a continuación se expondrá el marco normativo aplicable a los derechos humanos que se vieron violentados y se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente⁹, incluyendo las declaraciones de la quejosa, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas¹⁰.

⁸ PARRA, Quijano Mario: "Razonamiento Judicial en Materia Probatoria", Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 45:

"Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica."

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**"*

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

*"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias**"*.

Tercera. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos a la salud de personas privadas de libertad.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Otro de los derechos contemplados en la Constitución, es el enunciado en el **párrafo cuarto** del **artículo 4**, el cual establece el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, previendo que sean las leyes las que definan las bases y modalidades para su acceso.

A su vez, el **artículo 18** establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, para lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la “**Corte Interamericana**” o “**Corte**”) ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera¹¹.

El **Principio X** de los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, con relación al contenido y alcances generales del derecho de las personas privadas de libertad a la atención médica, establece que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica, odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 102.

programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertencientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las **personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis**, y las personas con enfermedades en fase terminal.¹² (Énfasis añadido).

De igual forma, el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”¹³.

La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del **artículo 5.1 y 5.2 de la Convención**, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos¹⁴.

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece en su **artículo 25.1**, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en el punto **22.2)**, establecen que se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para

¹² CIDH. Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser/.L/V/II. Doc.64 Diciembre 31 de 2011, párrafo 521.

¹³ Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988, Principio 24.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 103.

proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

En el orden interno, los **artículos 2 fracciones I, II y V, 3 fracción II, 27 fracción III**, y demás relativos de la **Ley General de Salud**, establecen que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana y el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

El **artículo 179** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**¹⁵ dispone que toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. **Las Secretarías de Seguridad Pública y Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos.**

De tal manera que la obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión, la **Corte Interamericana** ha dicho ya que en estos casos, el Estado tiene una posición de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales¹⁶, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una

¹⁵ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 179:

"Toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. Las Secretarías de Seguridad Pública y Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos. Se realizarán campañas frecuentes que tengan como propósito evitar epidemias, así como fomentar una cultura de salud entre el personal penitenciario e internos".

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo Do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas Provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los Derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia."

serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁷.

Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda¹⁸.

Si bien la propia **Corte Interamericana** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, también lo es que, en un proceso de alegadas violaciones a los derechos humanos, es al Estado a quien corresponde la obligación de demostrar que hizo uso de todos los recursos a su alcance, en la consecución de tal fin.

Conforme a las evidencias recabadas dentro del expediente, la inadecuada atención médica brindada al **ex interno *******, derivó en las mencionadas violaciones.

Cuarta. Condiciones de detención, omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las circunstancias bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** dijo que:

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

“63. (...) en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez Internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales, en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio¹⁹.”

Del informe rendido por la autoridad penitenciaria del centro de reclusión estatal, relacionado con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve concluir que existen deficiencias estructurales dentro de un contexto general, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

a. Antecedentes.

De la tarjeta informativa suscrita por el **Jefe del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, que obra dentro del informe rendido por la autoridad penitenciaria, se advierte que el ahora ex interno ***** ingresó al citado reclusorio el 26-veintiséis de marzo de 2014-dos mil catorce, procedente de la cárcel municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Se encontraba a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, con relación a la pena de 3-tres años, 9-nueve meses de prisión, impuesta por el Juez Primero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, por la comisión del delito de equiparable al robo dentro del proceso penal *****.

b. Personal de custodia.

De la información proporcionada por el titular del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, con relación al número de personal de seguridad y custodia que se encontraba durante la guardia en la que sucedieron los hechos que se resuelven, se observa una desproporción de elementos, de

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

acuerdo al mínimo que establece la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en relación al total de la población reclusa del centro, tal y como se expone en la siguiente tabla:

Población penitenciaria	Número de personal de custodia en la guardia
2,034	55

Es oportuno mencionar que la capacidad instalada en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, es para 2,088-dos mil ochenta y ocho personas. Si al día de los hechos existía un total de 2,034-dos mil treinta y cuatro personas internas, significa entonces que no existía, a esa fecha, sobrepoblación en el centro.

El **principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establece que “se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal **calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole”. (Énfasis añadido).

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional del centro penitenciario con el número del personal de seguridad y custodia.

c. Atención médica.

El **Principio X** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** menciona que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.

De acuerdo al informe de fecha 23-veintitrés de diciembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Dr. *******, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, el ex interno ********* reingresó a ese centro en fecha

31/03/14, especificando que en fecha 20-veinte de octubre de 2014-dos mil catorce acudió al servicio médico de ese centro refiriendo pérdida de peso no cuantificada y un cuadro (pulmonar) de IRA. El 24-veinticuatro de noviembre del mismo año fue internado para la práctica de estudios específicos para descartar probable BINOMIO, donde la prueba rápida de VIH fue positiva. Los resultados de las pruebas de BAAR seriado de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2014-dos mil catorce, resultaron negativas. Fue enviado a revaloración al Hospital Universitario el 26-veintiséis de noviembre del año próximo pasado, atendiendo a las sospechas diagnósticas de tuberculosis pulmonar y del VIH/SIDA, que son de mal pronóstico en calidad de vida y reservado en cantidad de vida. El 2-dos de diciembre de 2014-dos mil catorce, dicho hospital reportó el fallecimiento del paciente.

De la Historia Clínica elaborada en fecha 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, se lee en el apartado de observaciones “paciente masculino de 27 años, clínicamente sano”.

Mediante acta administrativa de fecha 21-veintiuno de diciembre de 2014-dos mil catorce, efectuada por personal del **Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, se tiene que el **Dr. *******, en relación a la queja planteada por la **C. *******, madre del ex interno *********, expuso que dicho interno era conocido por el personal del Departamento Médico de ese centro, ya que frecuentemente acudía a consulta médica, por la probable enfermedad de tuberculosis y/o VIH.

Del contenido de la misma acta, también se desprende que el **Dr. ******* le manifestó a la **C. ******* lo siguiente: “la enfermedad en cuestión produce baja de sus defensas haciéndolo más susceptible a contraer otras infecciones secundarias”.

De lo anterior se deduce primeramente, que la autoridad penitenciaria no establece a ciencia cierta la fecha de ingreso al **Centro de Reinserción Social Cadereyta** del interno *********, toda vez que el departamento jurídico refiere que éste ingresó el 26-veintiséis de marzo de 2014-dos mil catorce, mientras que en el área médica se tiene como fecha de reingreso el 31/03/14.

Asimismo, de acuerdo a las constancias que integran el expediente, la Historia Clínica elaborada a la víctima es de fecha 11-once de abril de 2014-dos mil catorce; es decir, 17-dieciséis días después de su ingreso, de acuerdo con la fecha registrada por el departamento jurídico, y/o 12-doce días después de la fecha de reingreso establecida en el departamento

médico. De tal manera que aún y que en las observaciones de la Historia Clínica se asienta “*paciente masculino de 27 años, clínicamente sano*”, para este organismo no se tiene la certeza que ***** haya ingresado al **Centro de Reinserción Social Cadereyta con tal diagnóstico.**

Ahora bien, el **Dr. ******* expuso ante personal del área jurídica del referido reclusorio, que la víctima era conocida por el personal del Departamento Médico de ese centro, ya que frecuentemente acudía a consulta médica, por la probable enfermedad de tuberculosis y/o VIH.

Aseveración la anterior que no concuerda con lo expuesto por el **Dr. *******, del Departamento Médico del mismo centro penitenciario, en virtud de que informa que el ex interno ***** se presentó en fecha 20-veinte de octubre de 2014-dos mil catorce al servicio médico, refiriendo pérdida de peso no cuantificada y un cuadro (pulmonar) de IRA.

Luego menciona que el 24-veinticuatro de noviembre de ese mismo año 2014-dos mil catorce, es decir, un mes con cuatro días después, fue internado para la práctica de estudios específicos para descartar probable BINOMIO, donde la prueba rápida de VIH fue positiva.

También reseña que fue enviado a revaloración al Hospital Universitario el 26-veintiséis de noviembre del año de referencia, atendiendo a las sospechas diagnósticas de tuberculosis pulmonar y del VIH/SIDA, que son de mal pronóstico en calidad de vida y reservado en cantidad de vida.

Si el **Dr. ******* expuso que la víctima frecuentemente acudía a consulta médica, por la probable enfermedad de tuberculosis y/o VIH, en el expediente médico deberían existir las anotaciones correspondientes; sin embargo, antes del 20-veinte de octubre, y de esta fecha al 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce, no se encontraron registros que hagan presumir sus constantes asistencias al departamento médico, mucho menos, los antecedentes de las probables enfermedades de tuberculosis y/o VIH, sino hasta después del 24-veinticuatro de noviembre, como ya ha sido reseñado. Sorprende además que en el reporte de enfermería se tienen registrados los días 24-veinticuatro, 25-veinticinco, 26-veintiséis, 27-veintisiete y 28-veintiocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, como las fechas en las cuales se le suministraron los medicamentos proxolin, metamizol y ambroxol, pero los días 27-veintisiete y 28-veintiocho de ese mes, el paciente estaba internado en el Hospital Universitario.

En fecha 2-dos de diciembre de 2014-dos mil catorce, falleció en el Hospital Universitario.

De tal manera que a fin de establecer si la atención médica brindada al ex interno ***** fue pertinente, adecuada y oportuna, se solicitó la opinión del Perito en Evaluaciones Médicas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que, analizadas que fueron las constancias médicas que integran el expediente de cuenta, concluyó:

1. *“La muerte de ***** (como quedó demostrado en el certificado de defunción número de folio *****), fue como consecuencia de enfermedad, lesión o estado patológico que produjo la muerte directamente: a) Insuficiencia Respiratoria Mixta. Causas antecedentes, Estados morbosos, si existiere alguno, que produjera la causa consignada arriba: b) Neumonía atípica, c) VIH-SIDA y Estados patológicos agregados: d) Insuficiencia renal aguda.*
2. *En relación a la atención brindada a ***** en el área médica del Centro de Reinserción Social Cadereyta, no era el lugar idóneo ya que no se le administró medicamento lo que requería para tratar las enfermedades señaladas anteriormente.*
3. *Cabe señalar que la nota médica del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Cadereyta de fecha 24 de noviembre de 2014, se hace mención de indicaciones médicas para el paciente ***** incluyendo medicamentos y estudios de laboratorio; sin embargo en relación a dichos medicamentos, éstos no se le administraron en virtud de no estar consignados en el reporte de enfermería.*
4. *En el reporte de enfermería, aparecen los días 24, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2014, y en el señala solamente la administración de los siguientes medicamentos: Proxolin, Metamizol y Ambrozol.*
5. *Por lo tanto, la atención médica brindada a ***** en el área médica del Centro de Reinserción Social Cadereyta, no fue pertinente, ni adecuada ni oportuna. Haciendo el señalamiento que de haber referido con antelación al paciente al Hospital Universitario, se le pudo haber brindado una mejor calidad de vida”.*

La **Corte Interamericana** ha establecido que, entre el Estado y las personas privadas de su libertad, existe una relación de sujeción especial:

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de

libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”²⁰.

Los derechos a la vida y a la integridad personal no pueden serles afectados o restringidos a quienes se encuentran privados de la libertad en algún centro de reclusión. De hecho, estos derechos no pueden ser suspendidos ni en las circunstancias más extremas.

A tal razonamiento se llega después de analizar las circunstancias bajo las cuales perdió la vida *********, toda vez que si las autoridades penitenciarias hubiesen cumplido con los principios señalados en la tercera observación de este documento, se hubiera brindado una atención médica oportuna, que quizá habría podido evitar el deceso de la víctima o, en su caso, una atención digna antes de morir, ya que del informe y documentos allegados al expediente que se resuelve, no se desprende lo contrario.

De lo anterior se concluye que no existen las herramientas ni el personal suficiente ni capacitado para brindar atención médica a los reclusos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, ello probado dentro de las investigaciones realizadas en el expediente, lo que se refleja en las fallas estructurales que, vistos los resultados de los hechos que se resuelven, se traducen en condiciones de detención violatorias del **derecho al nivel más alto posible de salud** de *********; lo que repercutió en **violación al trato digno** y como consecuencia violación a su **derecho a la vida**, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de los reclusos. Siendo deber del Estado que en el sistema penitenciario se generen las condiciones para que se cumpla con la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, que es la reforma y la reinserción social de las personas sentenciadas.

En este sentido, el **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta** tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en este centro de internamiento. La falta de provisión de servicios médicos adecuados y de la atención médica necesaria que requieren las enfermedades contagiosas en los centros de privación de

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

libertad, constituye una situación particularmente grave que puede llegar a convertirse en un problema de salud pública. Las prisiones y centros de detención no son recintos aislados y cerrados en sí mismos, sino que son lugares en los que existe un constante flujo de personas (además de la propia población interna, funcionariado, visitantes, entre otras) por lo que existe alto riesgo de propagación de las enfermedades transmisibles presentes en los centros de privación de libertad (como VIH/SIDA, tuberculosis, hepatitis, enfermedades de transmisión sexual y enfermedades desatendidas) que puede llegar a afectar gravemente a las comunidades situadas en el entorno de estos establecimientos y a la población en general.²¹.

Las omisiones y deficiencias estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de *****, conforme al contenido del **artículo 4 párrafo cuatro** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²², **17** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**²³, **1.1, 4.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El referido **artículo 5.1 y 5.2**, tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho al nivel más alto posible de salud y al trato digno**, en relación con el numeral **179** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, trasgresiones al **artículo 50 fracciones V y LV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de**

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 533.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo cuarto:

"Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

²³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 3:

"Artículo 3. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia."

Nuevo León, al no abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Local; en el expediente que hoy se resuelve, se tiene que a ***** no se le brindó la atención médica oportuna ni adecuada, lo que redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del **personal del área médica del Centro de Reinserción Social Cadereyta**²⁴.

Quinta. Derecho a la vida, al nivel más alto posible de salud, trato digno y seguridad jurídica en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos, no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios

²⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50:

“Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...)V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la constitución local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"²⁵.

La **Corte Interamericana** ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar²⁶.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** se encuentra en violación del **artículo 1.1** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1**, **5.1** y **5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sexta. Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV** y **45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo**

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

126 de la **Ley General de Víctimas**²⁷, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño²⁸.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²⁷ Ley General de Víctimas, artículo 126:

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

²⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

“ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁹, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad***

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"³⁰.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³¹. Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)**, así como la **fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas**, y la **fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

quienes sean responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos³³, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *****.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, con relación a la falta de atención médica pertinente, adecuada y oportuna de ***** , que derivó posteriormente en su muerte, y de esa manera evitar la impunidad.³⁴

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas, artículo 73:

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]*

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de compensación o indemnización

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**³⁵, establecen en su **apartado 20**

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23:

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".*

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*

c), así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de la víctima, así como de prevenir violaciones a los mismos, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfaga como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios, a quien o quienes acrediten ante dicha **Secretaría** haberlos pagado.

Dicha **Secretaría** deberá informar a las y los familiares de la víctima, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde³⁶.

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.³⁷

En virtud de las deficiencias existentes en las áreas de seguridad y de servicios médicos al interior del centro penitenciario, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y atención médica al interior del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de personal de custodia que la legislación estatal establece, en los términos previstos.

b) Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física³⁸.

³⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

Ley General de Víctimas, artículo 74:

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

³⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**³⁹.

c) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de adoptar e implementar políticas públicas integrales orientadas a asegurar adecuadas condiciones de salud de las personas internas en los establecimientos de privación de libertad. Dichas políticas deben estar orientadas a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención de grupos de reclusos en particular situación de riesgo.

d) Agilizar los procedimientos para asegurar que las personas reclusas que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad sean transportadas oportunamente. Asimismo, garantizar que las mismas, no reciban un trato discriminatorio, de menor calidad o que se obstaculice de alguna manera su acceso a dicha atención médica.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho al nivel más alto posible de salud**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de *********, por **personal médico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el referido centro penitenciario, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro penitenciario estatal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado B de la sexta observación, respecto de la víctima.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en éste.
2. Capacite al personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, cuando menos en temas de:
 - a) Derechos humanos;
 - b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

CUARTA. Girar las instrucciones necesarias para que los servicios de salud de los establecimientos de privación de libertad estén orientados a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención oportuna de personas reclusas integrantes de grupos en particular situación de riesgo.

QUINTA. Realizar las acciones tendientes a mejorar los procedimientos para que las personas internas que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad sean transportadas oportunamente.

SEXTA. Emitir las instrucciones necesarias a quien corresponda, a fin de garantizar que las personas reclusas no reciban un trato discriminatorio o

de menor calidad, ni se obstaculice de alguna manera su acceso a la atención médica.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93°** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D'MEMG/L'SGPA/L'IACS